



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00269/2018

-

Modelo: N11600  
C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10

Equipo/usuario: IS4

-----

**Parte recurrente:** [REDACTED]  
**Procuradora:** [REDACTED]  
**Letrado:** [REDACTED]

**Parte demandada:** AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU  
**Procuradora:** [REDACTED]  
**Letrado:** [REDACTED] en sustitución de [REDACTED]

**Procedimiento abreviado núm. 218/2017, tributos**

**SENTENCIA NÚM. 269/2018**

Palma, 14 de septiembre de 2018

Juez: Núria Ramos Magem

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 25 de julio de 2017, la procuradora Dña. [REDACTED], en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formuló recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, de fecha 26 de abril de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana núm. PO01374.

**Segundo.** Admitida la demanda, se señaló día para la celebración de la vista, que tuvo lugar en el día de ayer. La recurrente se ratificó en su demanda; la Administración demandada se allanó. Se está en el momento procesal oportuno para dictar la presente sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Objeto del recurso y cuantía.

Es objeto del presente procedimiento la resolución descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

La cuantía de este procedimiento se fija en 18.430,21€.

**Segundo.** La Administración demandada se allanó a las peticiones a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 9 de julio de 2018.

A pesar de que dicho allanamiento no cumple con las prescripciones del artículo 75 LJCA, pues no presentó el Acuerdo del Ayuntamiento que le autorizaba a ello. Sin embargo, lo cierto es que deben estimarse igualmente las peticiones del actor, pues como alega, y recientemente ha confirmado el Tribunal Supremo, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 26/2017, de 16 de febrero, estimó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y declaró nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, preceptos en los que se funda la resolución recurrida.

En consecuencia, debe estimarse la demanda.

**Tercero.** Costas.

En aplicación del artículo 139 LJCA, y a pesar de haber estimado la demanda, no se imponen las costas al a demandada dado los criterios jurisprudenciales dispares existentes en la materia por parte de los Tribunales Superiores de Justicia con anterioridad al dictado de la sentencia citada por la Administración demandada del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2018.

#### **FALLO**

Estimo la demanda interpuesta por la procuradora Dña. [REDACTED], en representación de [REDACTED] y, en consecuencia:

1. Declaro no ajustada a Derecho la resolución impugnada y la anulo.
2. Condono al Ayuntamiento de Santa Eulària a la devolución del ingreso indebidamente efectuado para el caso de que hubiera satisfecho la liquidación del tributo ahora anulada, más los intereses de demora correspondientes desde que fueron satisfechos y hasta su efectiva devolución.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y no cabe recurso ordinario alguno frente a ella.

Así lo firma Núria Ramos Magem, juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma.